

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de FINAGRO frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-01; allegado memorial de renuncia al poder. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de julio de 2024.



MONICA LORENA HOYOS LOPEZ  
SECRETARIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483/2024**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Sigue su trámite en esta oficina acción Ejecutiva instaurada por FINAGRO frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-01.

Se debe resolver memorial que lleva renuncia al poder por la apoderada de la demandante y anuncio sobre cesión del crédito.

#### **HECHOS:**

El 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago solicitado y decretó cautela.

Se allegó memorial enviado por la apoderada de la accionante, vía dirección electrónica, anunciando su renuncia al poder conferido.

Igualmente, se surtió la notificación al poderdante.

#### **SE CONSIDERA:**

Se ordenará agregar la solicitud y anexos al expediente.

El artículo 76 del código general del proceso, dice:

#### **“Artículo 76. Terminación del poder.**

...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,

acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Refleja el devenir procesal que la memorialista funge como apoderada de la parte ejecutante, además, su voluntad de no continuar con la facultad que le fue otorgada en defensa de los intereses de su poderdante, enviada desde su dirección electrónica.

El artículo 76 transcrito, es claro cuando exige al renunciante acreditar la comunicación de su decisión a su poderdante, lo que se ha cumplido a cabalidad en este caso, con la evidencia acercada, al analizar la constancia de recibo que acredita el envío al poderdante.

Como se suple lo exigido por la norma, se accederá a lo pedido, advirtiendo sobre el término expresado en el artículo 76 del CGP.

En cuanto al memorial que contiene la cesión realizada por Finagro no habrá pronunciamiento debido a que no se aportan los insumos suficientes para demostrar la representación y por ello las facultades para la suscripción de documento, memorial que fue allegado sin los insumos suficientes para salir avante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Ordena agregar la solicitud y anexos a la acción Ejecutiva instaurada por FINAGRO frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-01; en Consecuencia, *ACEPTA* la renuncia al poder presentada por la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CUZ, por lo expresado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0115 del 16/7/2024



**MONICA LORENA HOYOS LOPEZ  
SECRETARIA**